

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO
RICO, POR SI, REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE ARTURO LUIS HERNANDEZ
GONZALEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE
SUS MIEMBROS
PARTE DEMANDANTE

VS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, HON. LUIS FORTUÑO BURSET,
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS
TRIBUNALES Y HON. SONIA IVETTE VELEZ
COLON
PARTE DEMANDADA

CIVIL NUM. K PE2009-5316
(SALA 907)

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCIÓN PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y SENTENCIA
DECLARATORIA EN TORNO A LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY NUM.
121 DE 13 DE OCTUBRE DE 2009 Y DE
LA LEY NUM. 135 DE 6 DE NOVIEMBRE
DE 2009

**SEGUNDA RESOLUCION
EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**

El Tribunal de Apelaciones nos ha solicitado, por segunda vez, que aclaremos los fundamentos para denegar las mociones de desestimación y de sentencia sumaria presentadas por el Estado Libre Asociado y el interventor, licenciado John Mudd, mediante nuestra Orden del 10 de febrero de 2010.

Como indicáramos en nuestra Resolución del 26 de febrero de 2010, las mociones de desestimación y de sentencia sumaria declaradas No Ha Lugar se tornaron inoficiosas por haberse presentado con anterioridad a que emitieramos la Orden de 10 de febrero de 2010, autorizando la Demanda Enmendada, sobre la cual, al momento, no se han presentado mociones dispositivas.

Al evaluar la Orden de 10 de febrero de 2010 que al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83.1, se nos ordenara fundamentar, debe tenerse en perspectiva que no se está ante una resolución o sentencia final. Por el contrario, como surge de la Orden, este caso se encuentra en una etapa inicial en la que el desfile de prueba no ha concluido ni las partes nos han colocado en posición de emitir un decreto final en cuanto a la procedencia o no del remedio interdictal solicitado.

**RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 2**

No obstante, en cumplimiento con el requerimiento del Tribunal de Apelaciones, emitimos la presente Resolución.

Surge de la demanda y de la demanda enmendada, que la parte demandante nos solicita que emitamos órdenes de Entredicho Provisional y de injunction preliminar y permanente y una Sentencia Declaratoria para decretar inconstitucionales las Leyes 121 y 135 de 2009. La parte demandante alega violación de derechos constitucionales y daño irreparable.

El Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §3524, el cual en lo pertinente, dispone:

No podrá otorgarse un injunction ni una orden de entredicho:

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier injunction preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiera, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, Injunction preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionarla.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 3

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes. (Énfasis nuestro)

Como hemos visto, para que pueda concederse el recurso interdictal cuando se alegue la violación de derechos constitucionales, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 57.1 *et seq.*. La Regla 57 establece la existencia de tres modalidades de injunction, a saber: (a) el entredicho provisional; (b) el injunction preliminar y (c) el injunction permanente.

Al evaluar la petición de injunction ante nos, debemos examinar cinco criterios rectores, a saber:

- (1) la naturaleza de los daños que podrían ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el recurso;
- (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;
- (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el recurso solicitado; y
- (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

Véase *Pérez vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*; U.P.R. y/o *Instituto de Medicina Forense de P.R.*; *González Abreu y La Crónica, Inc.*, 151 D.P.R. 355 (2000); *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 142 D.P.R. 656 (1997); *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200 (1975).

Además, la parte promovente del injunction deberá "demostrar que de no concederse éste antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable". *Misión Industrial, supra*, pág. 682.

**RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 4**

Ante este estado de Derecho, entendemos que lo procedente es que la parte demandante presente su prueba sobre el daño irreparable y la violación de derechos constitucionales que alega sufrir, para que nos encontremos en posición de determinar la procedencia del remedio interdictal que se nos ha solicitado.

En cuanto a las Mociones de Desestimación sabido es que

Una moción para desestimar no se interpreta liberalmente. Por el contrario, choca, en su ataque a la demanda, contra la norma reiteradamente reconocida de que esto "se interpretará de tal forma que únicamente se desestimaré si el demandante no tiene derecho a ningún remedio bajo cualesquiera hechos que él pueda probar en juicio a base de lo que ha alegado en la demanda. . . . *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573, 586 (1972). Frente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Meléndez v. Iturrondo*, 71 D.P.R. 60, 63 (1950); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 D.P.R. 958 (1950); *Serra v. Autoridad de Transporte*, 68 D.P.R. 626, 628 (1948); *Vázquez v. González*, 61 D.P.R. 277 (1943). Véase *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R. 227 (1982)

La Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 36.3 dispone que ante la solicitud de una parte para que se dicte sentencia sumaria, ésta se "dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente."

Las mociones de sentencia sumaria presentadas por el interventor, a todas luces, no cumplen con los requisitos dispuestos en la Regla 36, por cuanto no colocan a este Tribunal en posición de resolverlas a su favor. Primero, no exponen los hechos medulares que no están en controversia. Es a la parte que solicita la sentencia sumaria a quien corresponde establecer los hechos que no están en controversia. De una somera lectura de las mociones aludidas surge que éstas no identifican ni alegan los hechos que no están en controversia.

**RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 5**

Segundo, el interventor tampoco acompañó a esas mociones documento alguno que demuestre la ausencia de controversia que permita a un tribunal dictar sentencia sumaria conforme lo requiere la Regla 36 citada.

Por el contrario, del propio texto de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a Injunction Preliminar y de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentadas por el interventor, el 27 de enero de 2010, surge que existen controversias de hechos sobre las que entendemos debemos recibir prueba. El propio interventor así lo reconoce mediante las siguientes expresiones:

Además, la sentencia sumaria se puede conceder cuando la parte que tiene el peso de la prueba, en este caso el Colegio, carece de la prueba necesaria para demostrar que tiene derecho a un remedio, ver, *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dome, Química de Puerto Rico, Inc.*, 135 D.P.R. 716 (1994). En otras palabras, para derrotar esta vertiente de la sentencia sumaria, el **Colegio tiene que presentar la prueba en la cual se basa para argüir que tiene altas probabilidades de prevalecer y de que prevalecerá en su día.** (Énfasis nuestro)

En *Management Administration Services, Corp. v. ELA*, 152 D.P.R. 599 (2000), nuestro Tribunal Supremo señaló:

Así pues, tomando en consideración que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley." *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613, 617 (1990). *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, res. el 2 de junio de 2000, 2000 TSPR 79.

Aunque, como ya hemos expresado, consideramos que las mociones de desestimación y de sentencia sumaria son inficidas e improcedentes, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, exponemos a continuación las patentes controversias de hechos identificadas que impiden la disposición sumaria del caso. Valga señalar que no existe en el expediente ninguna estipulación de las partes sobre los hechos alegados.

¹ Véase página 3 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a Injunction Preliminar. Véase además, página 3 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos.

**RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 6**

CONTROVERSIAS IDENTIFICADAS

- (1) Si las Leyes 121 y 135 despojan o no al Colegio de Abogados de Puerto Rico de sus miembros. Véase la página 4 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.
- (2) Si las Leyes 121 y 135 imponen o no un castigo al Colegio de Abogados de Puerto Rico dentro del significado tradicional de un castigo legislativo. Véase la página 4 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.
- (3) Si la prohibición de recibir el dinero producto de la venta de sellos forenses le causan o no al Colegio de Abogados de Puerto Rico un daño que afecta su fondo para la provisión de asistencia legal a indigentes. Véase la página 5 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.
- (4) Si las Leyes 121 y 135 le causan o no un daño al Colegio de Abogados de Puerto Rico al prohibirle a los municipios y otras entidades del ELA pagar la cuota de colegiación a sus empleados. Véase la página 5 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.
- (5) Si las Leyes 121 y 135 tienen o no propósitos legislativos punitivos. Véase la página 5 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.
- (6) Si las limitaciones impuestas por las Leyes 121 y 135 al Colegio de Abogados violan o no la separación de poderes de nuestro sistema republicano de gobierno. Véase la página 6 de la Moción

RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 7

de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(7) Si los historiales legislativos de las Leyes 121 y 135, que no han sido sometidos en su totalidad, evidencian o no una intención de castigar al Colegio de Abogados. Véase la página 7 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(8) Si las Leyes 121 y Ley 135 usurpan o no el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico. Véase página 8 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(9) Si las Leyes 121 y 135 violan o no el derecho de libertad expresión del Colegio de Abogados de Puerto Rico garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Véase página 10 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(10) Si las Leyes 121 y 135 violan o no el derecho de libertad de asociación del Colegio de Abogados de Puerto Rico garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Véase página 10 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(11) Si las Leyes 121 y 135 violan o no el derecho de libertad expresión de los miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Véase página 11 de la Moción de Sentencia

RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 8

Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(12) Si las Leyes 121 y 135 violan o no el derecho de libertad de asociación de los miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Véase página 11 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(13) Si las Leyes 121 y 135 violan o no el derecho constitucional del Colegio de Abogados de Puerto Rico a la igual protección de las leyes garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Quinta Enmienda y/o Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Véase página 12 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

(14) Si las Leyes 121 y 135 menoscaban o no la relación contractual entre el Colegio de Abogados y sus miembros. Véase página 13 de la Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a los Méritos presentada por el interventor, licenciado John Mudd, el 27 de enero de 2010.

Además de estos hechos que en la primera Resolución en Cumplimiento de Orden denominamos como patentes controversias de hechos sobre los cuales entendemos necesario recibir prueba para su adjudicación, también debemos recibir prueba para determinar la existencia o no de un daño irreparable, que es requisito fundamental para la expedición de un remedio interdictal. La sola alegación del interventor de que la única prueba que posee el Colegio de Abogados sobre el daño irreparable que alega es un récord legislativo incompleto, no es suficiente para disponer del caso sumariamente.

**RESOLUCION
K PE2009-5316
PAGINA 9**

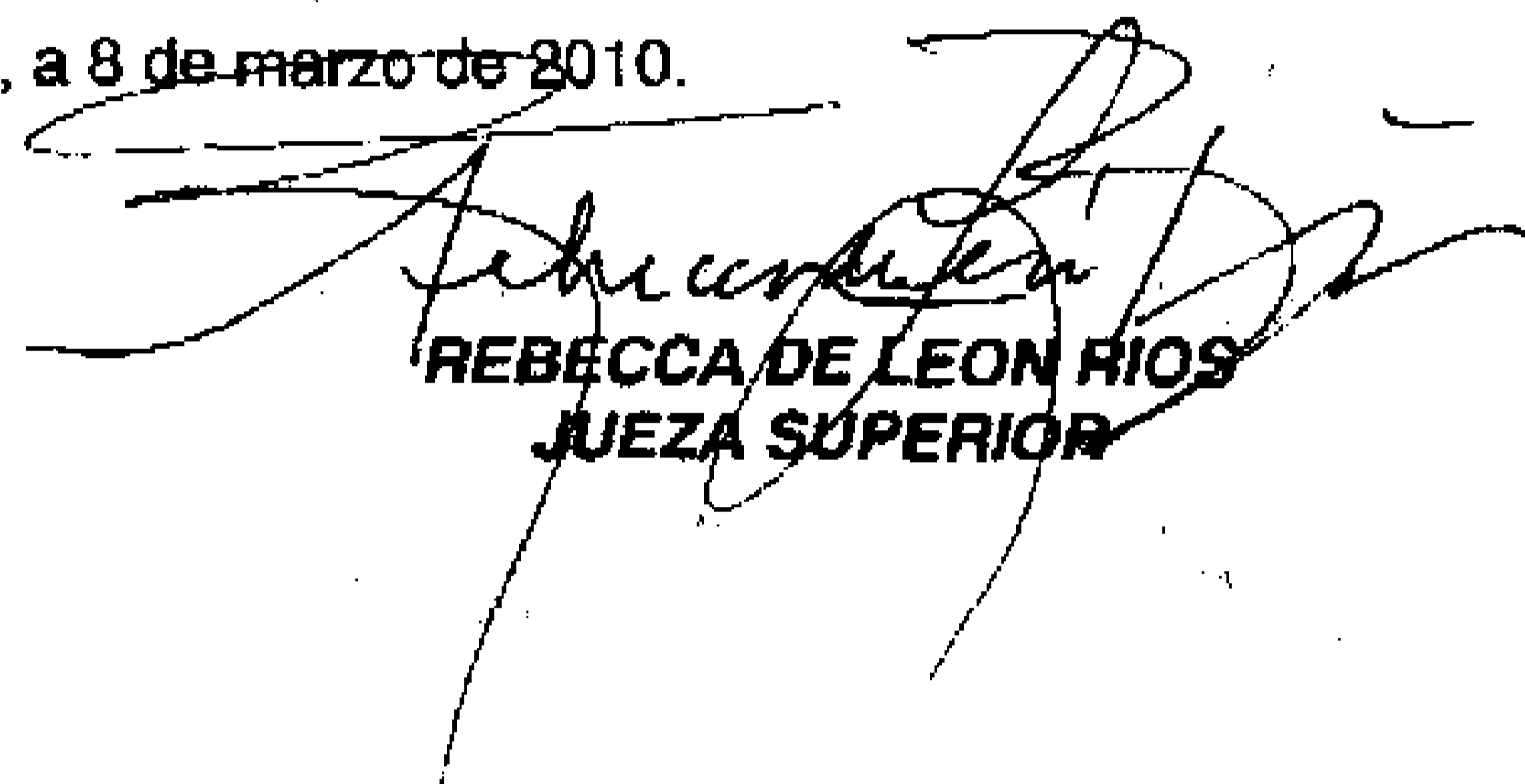
Por los fundamentos expuestos, nos reiteramos en la denegatoria de las mociones dispositivas a las que se hace referencia en nuestra orden de 10 de febrero de 2010.

Confiamos que los fundamentos aquí esbozados permitan al Tribunal de Apelaciones ejercer su función revisora.

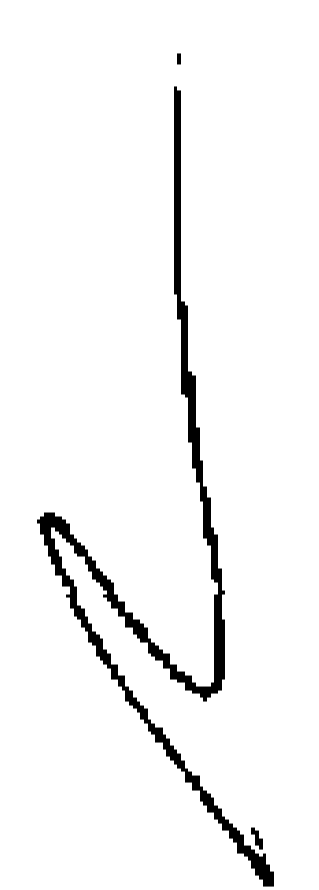
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Adelántese vía fax.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2010.



**REBECCA DE LEON RIOS
JUEZA SUPERIOR**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SAN JUAN, PUERTO RICO



Rebecca De León Ríos
Jueza Superior

(787)641-6193 (Directa)
(787) 641-6363 (Cuadro)
(Ext. 2499, 2500)
Fax (787) 300-5429

MEMORANDO / FAX

- A : LIC. HARRY ANDUZE MONTAÑO
- Fax Núm. : (787)723-7278 Tel. (787)723-7171

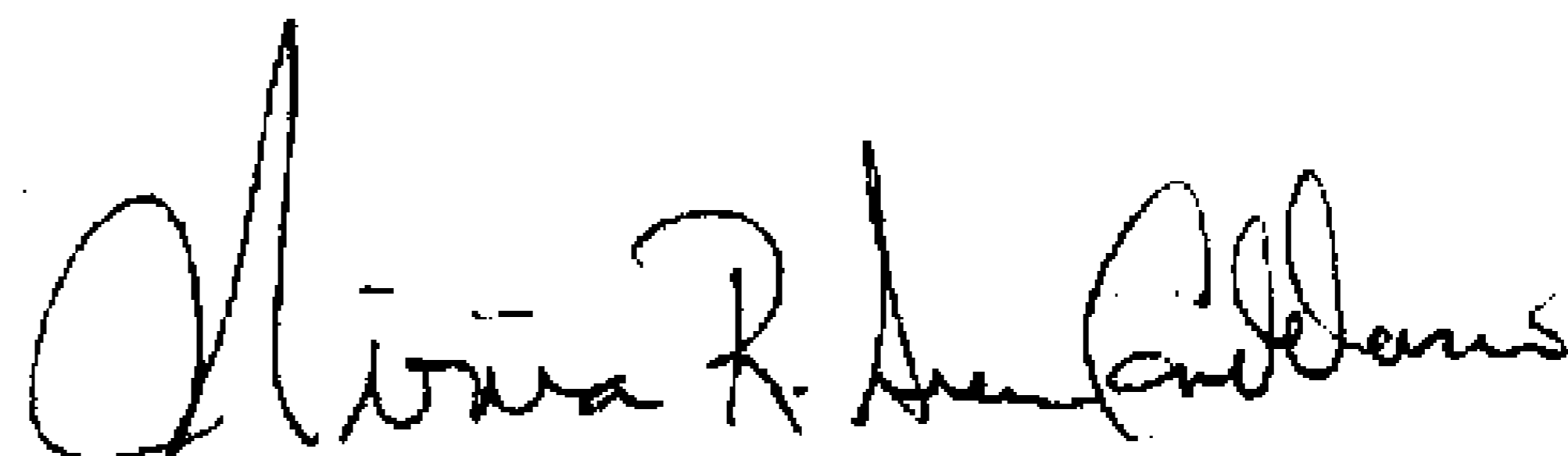
- A : LIC. CLAUDIA JUAN GARCIA
- : LIC. FELIX E. SANCHEZ PIZARRO
- Fax Núm. : (787)721-3977 Tel. (787)721-2900

- A : LIC. JUAN MARQUES DIAZ
- Fax Núm. : (787)759-2792 Tel. (787)250-2619

- A : LIC. JOHN E. MUDD
- Fax Núm. : (787)753-2207 Tel. (787) 754-7698

- A : TRIBUNAL DE APELACIONES
- Fax Núm. : (787)753-5372 Tel. (787)474-3777

- Páginas : 10 Incluyendo la portada
- Caso Núm. : K PE2009-2009-5316


Por: Nivia R. Sierra Candelario
Secretaria Jurídica